



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO:	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE:	<i>FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA</i>
DEMANDADO:	<i>TECPRO SAS y HOLDING MINERO SAS</i>
RADICACIÓN:	<i>20178-31-05-001-2016-00091-02</i>

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA contra TECNICOS Y PROFESIONALES SAS "TECPRO SAS" y MASERING HOLDING SAS hoy HOLDING MINERO SAS, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 06 de noviembre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, a través del cual negó el decreto de la prueba grafológica solicitada por el recurrente.

ANTECEDENTES

FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA promovió demanda laboral en contra de TECNICOS Y PROFESIONALES SAS "TECPRO SAS" y MASERING HOLDING SAS hoy HOLDING MINERO SAS, mediante la cual pretense se declare que entre el demandante y las demandadas en su condición de intermediaria y usuaria respectivamente, existió un contrato de trabajo, que entre las pasivas existe solidaridad ante las eventuales condenas, que se declare que el acta de conciliación No. 000136

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA
TECPRO SAS y HOLDING MINERO SAS
20178-31-05-001-2016-00091-02

suscrita el 05 de marzo de 2015, está viciada por falta de consentimiento ya que el actor *"al momento de suscribirla se encontraba en estado de debilidad manifiesta, en razón a su grave estado de salud mental"*, en razón a lo cual solicita declarar la nulidad de dicha acta de conciliación como consecuencia del vicio del consentimiento en la suscripción de la misma.

En razón a ello solicita como condenas principales, que se ordene el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando u otro igual o superior categoría, así como al pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social dejados de cancelar desde la fecha de terminación del contrato que lo fue el 05 de marzo de 2015, hasta que se produzca efectivamente el reintegro.

Por otra parte, como condenas subsidiarias peticiona que se condene a las pasivas al pago de la reliquidación de los siguientes conceptos: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios; de igual manera al pago de la indemnización sancionatoria prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, e indemnización por despido injusto y moratoria y finalmente solicita que se les condene en costas y agencias en derecho.

Como elementos fácticos relata que FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA, suscribió contrato de trabajo con TECPRO SAS, iniciando a laborar el 26 de julio de 2013, relación laboral que finalizó el 05 de marzo de 2015. Refiere que por orden expresa de TECPRO SAS, en su calidad de intermediaria, prestó sus servicios a favor de MASERING HOLDING SAS como trabajador en misión, ocupando el cargo de LIMPIAORUGA desempeñando sus funciones en la Mina del municipio de EL PASO – Cesar, devengando como salario la suma de \$954.000.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA
TECPRO SAS y HOLDING MINERO SAS
20178-31-05-001-2016-00091-02

Manifiesta que el 3 de septiembre de 2013, el demandante sufrió un accidente de tránsito que le dejó secuelas producto de las cuales se le imposibilita escribir, siendo valorado en agosto de 2014 por la especialidad de NEUROPSICOLOGIA donde concluyen que presenta déficit cognitivo leve, que se encuentran afectadas funciones cognitivas como la memoria inmediata, la atención, el lenguaje comprensivo.

Asegura que la empresa TECPRO SAS, en virtud de la enfermedad que padecía el ex trabajador, *"buscó la forma de desvincular a mi poderdante, el día 05 de marzo de 2015, lo conminó a firmar carta de renuncia a lo cual no quiso acceder por encontrarse en debilidad manifiesta..."* por lo que en dicha fecha y de manera engañosa, celebra Conciliación N. 000136, *"presuntamente con mi mandante donde llegan a un acuerdo, dando por terminado el contrato de trabajo que lo vinculaba, la cual se encuentra viciada ya que mi mandante no se encontraba en condiciones actas (sic) para dar su consentimiento, debido a su estado de salud, y estaba físicamente imposibilitado para firmar dicha acta."*

Seguidamente asegura que la firma impresa en dicha acta, no es del aquí demandante, *"desconociéndose realmente quién figuró en ese momento como firmante ya que mi poderdante fue llevado a la misma conciliación estando en tratamiento médico, con las secuelas antes mencionadas"*, insistiendo en indicar que FABIAN EDUARDO no contaba con lucidez suficiente para tomar dicha decisión de dar por terminado su contrato de trabajo, en razón a lo cual peticiona que se anule la mencionada acta de conciliación.

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, mediante auto del 05 de abril de 2016 procede a admitir la demanda, y una vez enteradas de la actuación, las partes demandadas proceden a contestarla así:

TECNICOS Y PROFESIONALES SAS “TECPRO SAS”¹, se opuso a la totalidad pretensiones perseguidas; en cuanto a los hechos aceptó la celebración del contrato de trabajo con el actor y en lo referente a la terminación del vínculo, aclaró que para el momento en el cual se dio, FABIAN EDUARDO no era una persona limitada ni discapacitada, además de que dicho contrato culminó debido a la renuncia libre y voluntaria del ex trabajador, sin guardar nexo causal dicho acto con una eventual enfermedad del actor, por lo cual indica que no es cierto que dicha demandada obligara al actor a renunciar pues la conciliación del 05 de marzo de 2015 se celebró entre las partes ante el Ministerio de Trabajo.

Sobre el punto precisa que a dicha conciliación *“asistió el hermano del demandante, señor Alder Miguel Molina Bacca, quien firmó el acta de conciliación, previa petición del accionante, quien estuvo de acuerdo con lo plasmado en el acta de conciliación y por ello procedió a solicitar que su hermano la firmara. Cabe precisar que, por petición del mismo accionante, el hermano siempre recibió, tramitó y firmó documentos a ruego del demandante y en representación de éste, por lo que genera extrañeza que ahora el actor pretenda beneficiarse de una situación que él mismo fue quien causó para alegar un vicio en el acta de conciliación con la que él mismo estuvo de acuerdo”*. En razón a todo lo anterior propuso como excepción previa la de COSA JUZGADA, y de fondo las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION y COMPENSACION.

Por su parte la demanda **HOLDING MINERO SAS** (antes MASERING HOLDING SAS) contesta la demanda, negando el hecho que entre demandante y dicha demandada existiera contrato laboral alguno, pues su real empleador lo era TECPRO SAS, con quien había celebrado un contrato comercial en virtud del cual le suministró personal en misión, encontrándose dentro de ellos, el aquí demandante, suministro el cual

¹ FI. 233-255. C. 1

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA
TECPRO SAS y HOLDING MINERO SAS
20178-31-05-001-2016-00091-02

finalizó el 25 de abril de 2014, fecha en la que culminó la relación comercial en mención, sin que para dicha data el demandante fuera una persona limitada o discapacitada.

Señala que en razón a lo anterior, no es aplicable la figura de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST, como erradamente lo solicita el demandante; y en cuanto a la terminación del vínculo entre demandante y la empresa TECPRO SAS, señala que teniendo en cuenta la contestación presentada por ésta junto con los documentos allegados, puede indicar que el mencionado contrato culminó el 5 de marzo de 2015 con la renuncia libre y voluntaria del trabajador, lo cual se dio en virtud de la celebración de una conciliación ante el Ministerio de Trabajo en la que zanjaron cualquier diferencia que pudiese derivarse de la relación laboral que existió entre ellos, y que no obstante dicha parte no haber celebrado la referida acta de conciliación, de su lectura se extrae que el trabajador declaró tanto a su empleador como a la empresa usuaria, a paz y salvo, razón por la cual considera que el concerniente acuerdo también hace tránsito a cosa juzgada respecto de dicha demandada, más aún cuando el mismo se ajustó a los lineamientos establecidos en la ley para la celebración de audiencias de conciliación, y que fuera avalado por el Ministerio de Trabajo a través de la presencia de un Inspector de Trabajo quien garantizó que se cumplieran todos los requisitos establecidos en la ley para las conciliaciones y que no se violaron los derechos del trabajador, por lo que concluye que el acta de conciliación no adolece de ningún vicio en el consentimiento ni tiene objeto o causa ilícita, por lo que no existe ninguna causa que genere nulidad.

En razón a todo lo anterior propuso como medios de defensa la de COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, COMPENSACION y COSA JUZGADA.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA
TECPRO SAS y HOLDING MINERO SAS
20178-31-05-001-2016-00091-02

PROVIDENCIA APELADA

Llegada la fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado da inicio a la diligencia evacuando las etapas procesales pertinentes, procediendo a decretar las pruebas solicitadas por las partes y negando la prueba grafológica solicita por el demandante, a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención y su estudio en esta instancia.

La decisión la fundamentó la juez de instancia, en el artículo 269 del CGP el cual establece la tacha de falsedad, el que indica, es aplicable por analogía al proceso ordinario laboral, norma de la cual concluye que la parte a quien se le atribuye un documento podrá tacharlo de falso en las oportunidades legales, siendo para el demandado en la contestación de la demanda y para el demandante en el curso de la audiencia posterior al auto que ordene tenerlo como prueba, *"requisito que no se cumple en el presente caso, dado a que, si bien es cierto la parte demandante a través de apoderado judicial ha manifestado que se oficie al cuerpo técnico de investigación CTI a fin de que practique prueba grafológica del acta de conciliación número 00136 del 5 de marzo 2015, no se puede entender esta sola manifestación, como la interposición de la tacha de falsedad del documento aludido, máxime que el togado de la parte demandante no está facultado por el demandante para tachar de falso dicho documento, pues en el poder otorgado no se estableció ni aparece otro poder facultando lo para tal fin, es decir no se cumple con lo establecido en el artículo 274 del código general del proceso. En este orden de ideas el despacho se sirve negar dicha solicitud"*.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Seguidamente el apoderado de la parte demandante FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando se revoque dicha decisión por cuanto se trata de buscar la verdad de lo acontecido, antes que darle

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA
TECPRO SAS y HOLDING MINERO SAS
20178-31-05-001-2016-00091-02

aplicabilidad al artículo 274 del CGP, verdad a la cual se llegará con la práctica de la prueba grafológica solicitada, por lo que considera que debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal, como fundamento a lo cual, trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional. A continuación, señala que la única forma de determinar si el acta de conciliación a que hace alusión en su demanda se encuentra firmada por el demandante, es a través de la prueba grafológica y afirma que al hacer una comparación ligera entre la firma impuesta en dicha acta y los documentos que se allegan al proceso como lo es el poder, se puede concluir sin mayores análisis, que son disímiles.

En razón a ello considera que es vital la prueba grafológica solicitada para así tener la certeza, si el demandante fungió como firmante del acta N. 0136 del 05 de marzo de 2015, o si, por el contrario, existe un vicio del consentimiento y poder determinar quien fue realmente su signatario ya que incluso en dicho documento figura una huella, la cual asegura que tampoco es del aquí demandante.

Por otra parte, asegura que si bien es cierto el artículo 269 del CGP regula la tacha de falsedad, también lo es que *“yo no hice uso de esa tacha, yo no estoy buscando tacha, lo que yo estoy buscando simplemente sobre esa acta es que figure un vicio del consentimiento a través de la prueba que hoy se solicita y que fue negada por parte del despacho”* y que, de no practicarse dicha prueba, la demanda no tendría ninguna prosperidad, pues no se llegaría a probar la verdad de lo sucedido.

Luego de correr el traslado respectivo, el juzgado procede a resolver el recurso de reposición negando su prosperidad y manteniéndose en los argumentos expuestos inicialmente, por lo que concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA
TECPRO SAS y HOLDING MINERO SAS
20178-31-05-001-2016-00091-02

A fin de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 06 de noviembre de 2018, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T y S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

Ahora bien, debe precisarse que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las llamadas a regular la petición probatoria efectuada en ese acto procesal, ante los vacíos que se encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

Como primera medida se resalta que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Por su parte el artículo 168 ibidem, señala: ***“RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”***

Ahora bien, en el caso bajo estudio se queja la apelante que no se tuvo en cuenta al momento de tomarse la decisión de negar el decreto de la prueba grafológica, la necesidad y pertinencia de la prueba, ya que, en su sentir, es indispensable su decreto y recaudo para definir de fondo el asunto. En efecto, se tiene que el fundamento de la petición de una

prueba, debe estar acorde con el asunto objeto del litigio, debiendo cumplir con ciertos requisitos de orden intrínseco descritos por la doctrina así:

“2.3.1.1 Conducencia

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustancial o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)

2.3.1.2 Pertinencia (...)

La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio.

2.3.1.3 Utilidad

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal.”²

De esta manera para que el juez decrete las pruebas solicitadas por las partes intervinientes en un proceso, es necesario que el funcionario entre a efectuar un juicio para su admisibilidad, referidos a su pertinencia, conducencia o racionalidad y utilidad, examen previo que para el caso de marras no se supera, como pasa a explicarse.

Se tiene como primera medida que la petición probatoria se presentó en el siguiente sentido:

“3. PRUEBA PERICIAL: (...)

b) Solicito a su señoría, se sirva oficiar al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), o a la autoridad que usted estime pertinente, para que practique prueba grafológica y el cotejo de las firmas que obran en el Acta de Conciliación No. 000136 de fecha marzo 05 de 2015, que posa en el proceso de la referencia presuntamente suscrita por mi poderdante aceptándola, para que esta firma sea cotejada con otros documentos que aporte con este escrito donde obra en original la firma que acostumbra a utilizar en todos sus actos públicos y privados mi mandante, con el objeto de determinar si en efecto la firma que aparece impresa aceptando el Acta de Conciliación No. 000136, es o no la que en vida utiliza el señor FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA, en todos sus actos públicos y privados o si por el contrario la firma que obra en la citada acta es falsa.”³

² Nisimblat Nattan. DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA 2014. Págs. 168-170.

³ Fl. 8. C. 1

Ahora, al observar dicha acta⁴ se otea que en la misma intervinieron, el ahora demandante FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA y la empresa TECNICOS Y PROFESIONALES SAS, ésta última la cual al contestar la demanda y en lo que corresponde a la firma de dicho documento precisa que *“a dicha conciliación asistió el hermano del demandante, señor Alder Miguel Molina Bacca, quien firmó el acta de conciliación, previa petición del accionante, quien estuvo de acuerdo con lo plasmado en el acta de conciliación y por ello procedió a solicitar que su hermano la firmara.”*⁵

Pues bien, en cuanto al fin perseguido a través de la prueba grafológica, la doctrina ha indicado:

“21.2 PRUEBA DE LA FALSEDAD O DE LA AUTENTICIDAD

21.2.1. Generalidades

*La autenticidad o falsedad de un documento, puede ser demostrada con la utilización de cualquier medio probatorio. Así por ejemplo, pueden recibirse declaraciones de personas que observaron el hecho de la firma del documento o el de cuando se manuscibió, pero de todas maneras resulta útil el dictamen de los peritos grafólogos que hagan el cotejo del documento con otros indubitados que provengan del presunto autor cuya tacha de falsedad se investiga, o cuya autenticidad se pretende establecer.”*⁶

Para el caso de autos se observa que el demandante solicita la prueba grafológica con el fin de verificar la autenticidad de las firmas impuestas en el acta de conciliación en cuestión, específicamente si la firma que aparece impresa como perteneciente al señor FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA, corresponde realmente a éste. Sin embargo, como se dejó establecido, la persona jurídica interviniente en la producción del documento dubitado, TECPRO SAS, es clara en aceptar que tal documento no fue manuscrito por el aquí demandante si no por su hermano, a petición de aquél, por lo que dicha prueba resulta insustancial para la definición del presente proceso ya que recuérdese que tal como lo indica la doctrina *“una prueba será inútil*

⁴ Fl. 19 – 22. C. 1

⁵ Fl. 237. C. 1

⁶ Parra Quijano, Jairo. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. EDIT. LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. Pág. 576

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA
TECPRO SAS y HOLDING MINERO SAS
20178-31-05-001-2016-00091-02

cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso", y por lo tanto resulta innecesario su recaudo pues no existe discusión en torno a que la firma impuesta en dicha acta no es del demandante si no de su hermano, por lo que atendiendo al fin perseguido a través de la prueba grafológica, nada aportaría al debate jurídico que se presenta, en razón a lo cual ha de concluirse que fue acertado el rechazo de la prueba, pero por las consideraciones ya expuestas, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

Con fundamento a las resultas de la alzada, habrá de condenarse en costas al demandante recurrente FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA y a favor de la parte demandada.

En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

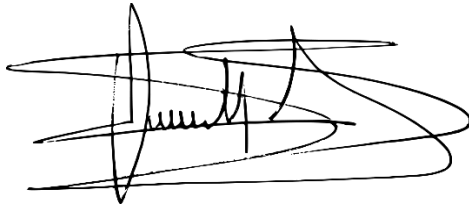
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el 06 de noviembre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA contra TECNICOS Y PROFESIONALES SAS "TECPRO SAS" y MASERING HOLDING SAS hoy HOLDING MINERO SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante recurrente FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA y a favor de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho la suma de \$ 300.000. Liquídense de forma concentrada por el juzgado de origen.

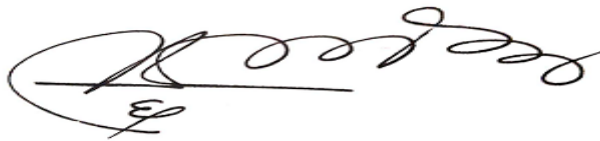
TERCERO. Devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen. Las partes quedan notificadas en estados.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
FABIAN EDUARDO MOLINA BACCA
TECPRO SAS y HOLDING MINERO SAS
20178-31-05-001-2016-00091-02



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado